



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Y CULTO
19 MAR 2015
Dirección de Derechos Humanos
Nº 230

ZAF

BUENOS AIRES, 13/3/15

NOTA SDH-DAI Nº 257/15

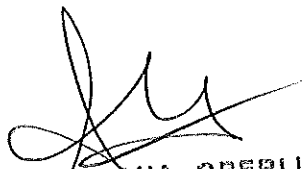
REF.: Resolución del Consejo de  
Derechos Humanos 27/24

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Nota Letra DIGHU N° 36/2015, en la que se remite una Nota de la Oficina del Alto Comisionado relativa a la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 27/24, "Participación en condiciones de igualdad en la vida pública y política".

Al respecto, se le adjunta el informe elaborado por esta Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos, donde se da respuesta a los puntos del cuestionario remitido con la Nota N°36/2015.

Sin más saludo a usted atentamente.

  
Dra. ANA OBERLIN  
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
MINISTRO FEDERICO VILLEGAS BELTRÁN  
S. / D.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
19 MAR 2015
Dirección de Derechos Humanos
Nº 230

- 1. ¿La Constitución y/u otras leyes de su país prevén el derecho de los individuos a participar en el ejercicio de los asuntos públicos? Por favor, brinde información sobre legislación y disposiciones constitucionales relevantes.**

El art. 37 de la Constitución Nacional dispone: *"Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio."*

En Argentina, mediante la reforma constitucional de 1994, la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que contemplan el derecho a la participación en cuestiones de interés público. Entre los instrumentos internacionales que cuentan con jerarquía constitucional cabe mencionar en lo que aquí respecta la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), máximo tribunal en el ordenamiento jurídico argentino, dictó la Acordada 30/2007 por la cual se establece la potestad de ese tribunal para celebrar audiencias públicas, en las que terceros están habilitados a presentarse en calidad de amigos del tribunal (*Amicus curiae*), sea a petición de parte o por solicitud del tribunal. Este mecanismo ya se ha implementado en relación con casos de trascendencia para la vida pública del país: condiciones de detención de personas privadas de libertad en el Provincia de Buenos Aires (*Verbitsky*); saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo (*Mendoza*); y a la implementación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (*Grupo Clarín*). Previamente la CSJN había adoptado la Acordada 28/2004 por la cual se autoriza *"la intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general"*.

La normativa relativa al derecho de los individuos a participar en el ejercicio de los asuntos públicos se desarrolla en extenso en los respectivos puntos de este mismo Cuestionario.

- 2. ¿Cuál es el alcance y el contenido de la participación política y pública previsto por el derecho nacional?**

Ver respuesta pregunta 3.

**3. ¿Cómo garantiza el Estado que todos los individuos participen del ejercicio de los asuntos públicos? ¿Qué medidas concretas (incluyendo legislación) toma el Estado para permitir la participación política y pública plena e igualitaria por parte de todos los miembros de todos los grupos? ¿Cómo monitorea y hace cumplir el Estado la legislación adoptada, para permitir la participación política y pública plena e igualitaria de los miembros de todos los grupos?**

Al implementar el carácter universal del sufragio, la llamada ley Sáenz Peña (ley 8.871 sancionada en 1912) fue inspiradora de otras normas que posteriormente, extendieron la composición del cuerpo electoral (Acordada 23/12 CNE<sup>1</sup>), como ocurrió -por ejemplo- con la participación de la mujer a partir de la incorporación del voto femenino en las elecciones del año 1951 (ley 13.010); la inclusión al cuerpo electoral de los habitantes de los territorios nacionales; el voto de los argentinos residentes en el exterior (ley 24.007), el voto de los detenidos sin condena (ley 25.858); y el voto a los 16 años (ley 26.774), entre otras acciones tendientes a suprimir las barreras jurídicas y fácticas para continuar expandiendo la participación electoral, respetando las previsiones de la Constitución Nacional.

Entre las normas que pueden referirse en relación a estas cuestiones, se debe mencionar en primer lugar la Ley 26.571, del año 2009, que introdujo reformas al Código Electoral Nacional, destinadas precisamente a democratizar la representación política, la transparencia y la equidad electoral. La ley comienza por definir qué se entiende por agrupaciones políticas y qué por elecciones primarias, abiertas y obligatorias, estableciendo luego que la designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, el Código Electoral Nacional y la ley 26.571.

Esta ley dispone que sólo puedan competir en las elecciones generales las listas que obtengan en las primarias un total de votos igual o superior al 1,5% de los válidamente emitidos en la categoría y el distrito que corresponda; y también establece cambios respecto del nombramiento y las facultades de los fiscales, si bien con respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales habrá que estar a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

---

<sup>1</sup> [http://www.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=56440&Cl=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=56440&Cl=INDEX100)

## **MUJERES**

En lo que respecta a cuestiones de género la ley de Cupo Femenino 24.012 sustituyó el art. 60 del Decreto 2135/83 y estableció que: *“Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de las candidatas públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.”*

## **PUEBLOS INDÍGENAS**

Respecto de otros grupos como los pueblos indígenas, entre los principales propósitos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas está el de asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía a los integrantes de los pueblos indígenas, garantizando el cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente (Art. 75, Inc. 17). Lo antedicho incluye apoyar a las comunidades indígenas existentes en el país respetando sus propios valores y modalidades, implementando programas que permitan la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza a la vez que su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación.

Como autoridad de aplicación de la política indígena, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) impulsa la participación de las comunidades en el diseño y gestión de las políticas de Estado que las involucran, respetando sus formas de organización tradicionales, promoviendo el fortalecimiento de las identidades étnicas y culturales, y creando las bases para un desarrollo integral, sostenido y compatible con la preservación del medio ambiente en los territorios que habitan.

La participación indígena se instrumenta por medio de la conformación del Consejo de Participación Indígena (CPI), creado por Resolución INAI N° 152, del 6 de agosto de 2004 y su modificatoria N° 301/04. Esta instancia participativa en los diseños de las políticas públicas se propone responder al mandato constitucional en su artículo 75, inciso 17, y a la Ley N° 24071, aprobatoria del Convenio N° 169 de la OIT. El Consejo se integra con representantes de los pueblos que habitan en cada provincia, elegidos por las autoridades comunitarias respetando sus pautas organizativas y culturales. En 2014, el CPI está formado por 124 representantes, 25 de los cuales integran la mesa nacional.

Se destaca, entre otras, la participación que el CPI tiene en la ejecución de la Ley Nacional N° 26.160 de emergencia de la propiedad comunitaria indígena, a través del Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Resolución INAI 587/2007).

La Acordada 54/2013 de la Cámara Nacional Electoral aprobó el Programa de Promoción de la participación político electoral de los pueblos indígenas, orientado a la evaluación, proposición y adopción de medidas que favorezcan el ejercicio de los derechos político-electorales por parte de los miembros de las comunidades indígenas. Entre sus considerandos la CNE sostuvo que en el marco del art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, *"la tutela constitucional de la participación de los pueblos originarios en la gestión referida a los intereses que los afecten, es un aspecto que indudablemente incluye el pleno ejercicio de la ciudadanía y las diversas formas de participación político-electoral, mediante los instrumentos de democracia directa y representativa previstos en la legislación vigente en los distintos órdenes institucionales."*

Sin perjuicio de otras acciones futuras, las medidas tendientes a una mayor participación comprenderán la identificación geográfica de las comunidades indígenas en la cartografía electoral vigente, a fin de promover la conformación de circuitos electorales que contemplen la individualidad de cada comunidad; la designación de autoridades de mesa bilingües o seleccionadas entre miembros de la propia comunidad y la elaboración de material electoral complementario en la lengua del respectivo pueblo originario. Finalmente, la selección de establecimientos de votación adecuados para así -en miras del espíritu y voluntad del Programa- favorecer la concurrencia por parte de los integrantes de todas las comunidades.

#### **VOTO JOVEN**

Asimismo, el 31 de octubre del año 2012, se aprobó la Ley 26.774 mediante la cual se otorga el derecho al voto opcional a los jóvenes de 16 y 17 años. De este modo, se incorporó a cerca de un millón y medio de jóvenes al padrón electoral para las elecciones legislativas de 2013.<sup>2</sup>

#### **PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

También, el 29 de diciembre de 2003 se sancionó la ley N° 25.858 que reforma el Código Electoral Nacional incorporando un artículo por el cual los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tienen derecho a emitir su voto en todos los actos electivos que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. Asimismo, se

---

<sup>2</sup> <http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/efemerides/2014/10/31/desde-hace-dos-anos,-los-jovenes-de-16-y-17-anos-tienen-derecho-a-votar.aspx>

dispuso la creación de un Registro de Electores Privados de Libertad, la habilitación de mesas de votación en cada establecimiento de detención y la designación de sus autoridades. A su vez, el Decreto 1291/2006, que reglamentó la ley 25.858, estableció que para ejercer su derecho al sufragio las personas privadas de libertad sin condena podrían votar exhibiendo su documento de identidad.

En relación con las personas condenadas se dictaron tres sentencias que declararon la inconstitucionalidad de las normas que impiden votar a las personas condenadas<sup>3</sup> en ocasión de las elecciones nacionales del 2011.

En virtud de la Ley N° 24.007 también se garantiza el derecho a votar de los argentinos residentes en el exterior.

**4. ¿Hasta qué punto se somete a consulta de todos los individuos el proceso legislativo y de elaboración de políticas? Por favor, describa las mejores prácticas o experiencias de estructuras representativas, procesos o cualquier otro medio para fomentar la participación antes de alcanzar una decisión política.**

Argentina está organizada bajo la forma de una democracia representativa moderna, para cuyo funcionamiento los partidos políticos cumplen un rol indispensable, tal como lo reconoce la Constitución Nacional, otorgándoles rango constitucional y transformándolos en personas de existencia necesaria para dicho funcionamiento.

El cuerpo electoral participa en la toma de decisiones políticas por medio del sufragio y otras formas de participación semidirectas.

Siguiendo las tendencias actuales el nuevo artículo 39 de la Constitución Nacional establece: *"Los ciudadanos tienen derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal"*.

---

<sup>3</sup> Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, Expte. N°6574 caratulado: "García de la Mata, Angel María s/ Su Presentación", sentencia de 10/2011; Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Penal de sentencia, "L.O.V. s/ Habeas Corpus Correctivo", sentencia de 8/2011; Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictamen FG N° 174 ADI/12, del 1/10/2012 emitido en la causa "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. N° 8730/12.

Este derecho de iniciativa fue reglamentado mediante la Ley N° 24.747 de 1996 por la cual se exige un piso mínimo del 1,5% del padrón electoral utilizado en la última elección de diputados nacionales, el cual deberá ser representativo de por lo menos 6 distritos electorales a menos que esté cuestión un asunto de alcance regional, para lo cual es suficiente que se encuentren representados los distritos de esa región.

Las principales características del instituto popular son entonces: solo puede ejercerse ante la Cámara de Diputados; debe tratarse dentro del término de doce meses; la iniciativa debe estar suscripta por un mínimo de ciudadanos, que no será superior al 3% del padrón electoral, y la iniciativa –exclusivamente legislativa- excluye ciertos temas.

En los últimos años muchas constituciones provinciales han introducido el instituto de la “consulta popular”, comprensiva del referéndum y el plebiscito, en forma obligatoria o facultativa, vinculante o no vinculante.

Por su parte, el artículo 40 establece que: *“El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.”*

Es decir que las principales características del instituto previsto en el primer párrafo del artículo 40 son: se consagra el referéndum “post legem”, ya que es el Congreso el que somete el proyecto a la consulta popular; la consulta es facultativa para el Congreso; la convocatoria se realiza por medio de una ley del Congreso; no puede ser vetada por el Presidente de la Nación; si el pueblo aprueba el proyecto se convierte en ley automáticamente, o sea que el resultado es más que vinculante en sí mismo.

En cuanto al párrafo 2°, se refiere a una especie de plebiscito no vinculante, que puede ser convocado por el Presidente o por el Congreso.

Dicho artículo fue reglamentado mediante la ley N° 25.432, el cual establece los distintos mecanismos según se trate de una consulta vinculante<sup>4</sup> u otra no vinculante.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Si votó al menos el 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional y si el proyecto obtiene la mayoría de votos válidos afirmativos, se convierte automáticamente en ley.

El derecho de iniciativa y el mecanismo de consulta popular también están contemplados en las constituciones provinciales: Tierra del Fuego (Arts. 207 y 208); Santa Cruz (Art. 80) Chubut (Arts. 262 y 263), Río Negro (Arts. 181 inc. 18), Neuquén (art. 129); La Pampa (Art. 50); Buenos Aires (Art. 67); Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Arts. 64 y 65); Catamarca (Art. 247.3), Córdoba (Arts. 31 y 32), Corrientes (Arts. 37 y 38), Chaco (Art. 2), Entre Ríos (Art. 50), Formosa (Art. 4), Jujuy (Art. 2), La Rioja (Arts. 83 y 84), Misiones (Art. 2) , Salta (Arts. 59 y 60), San Juan (Arts. 235 a 237), San Luis (Arts. 97 a 100) y Santiago del Estero (Arts. 40 a 42).

Con relación a los pueblos indígenas, como ejemplo de buenas prácticas, se pueden enumerar los procesos de consulta y participación en la sanción de leyes nacionales. La Ley Nacional N° 26.206 de Educación Nacional crea como modalidad educativa la educación intercultural bilingüe. La Ley No 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público no estatal, garantiza el acceso a sus propios medios de comunicación (reserva de frecuencia en radio y televisión y utilización de sus propios idiomas) y establece que los pueblos originarios deben tener representación en el Consejo Federal de Comunicación, recepcionando la propuesta presentada por un conjunto de organizaciones indígenas lideradas de "Comunicación con identidad". El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a las comunidades indígenas el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Y recepcionando las solicitudes presentadas por las organizaciones de los pueblos indígenas, su reglamentación debe realizarse según lo establezca una ley especial, a dictarse

**5. ¿Existen esfuerzos de promoción para involucrar, de manera efectiva, a las mujeres, indígenas, personas con discapacidad, miembros de grupos minoritarios y otros grupos que requieran atención especial en el proceso de participación?**

En la respuesta a la pregunta 3 se ha abordado lo concerniente a la participación de las mujeres y la participación de los pueblos indígenas.

En lo que respecta a las mujeres, la garantía a la que se refiere el artículo 37 de la Constitución Nacional ya citado, es en rigor una protección hacia las mujeres que se orienta a los "cargos partidarios", garantía a la que se suma lo establecido en el artículo 38, cuando refiere respecto de los partidos políticos que: "*...Su creación y el ejercicio de*

---

<sup>5</sup> Si el proyecto obtiene el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos queda automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado de los comicios por la autoridad electoral.



*sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.”*

Respecto de otros grupos como el conformado por las mujeres, es importante destacar que en Argentina el crecimiento de la representación de las mujeres en el Congreso Nacional ha sido cuantitativo, sistemático y también cualitativo. Muchas legisladoras que ingresan al Parlamento lo hacen compitiendo como cabezas de lista, liderando sus bloques partidarios, no siendo más su ingreso en la actividad política una consecuencia de sus vínculos personales o familiares sino producto de su trayectoria profesional.

La Ley de cupo en Argentina ha sido exitosa. En ocasión del cuarto informe periódico del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se informó que ya en ese momento (2008) las mujeres constituían el 42 y 34% de las Cámaras de Senadores y Diputados, respectivamente. Por otro lado, las mujeres también consolidaron su presencia en las máximas esferas del poder ejecutivo y judicial, llegando incluso dos mujeres a la vez a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto a las personas con discapacidad el Decreto N°806/2011 creó el Observatorio de la Discapacidad, estableciendo que la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, CONADIS, será el organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Generar, difundir, actualizar y sistematizar la información que se recopile de las distintas fuentes, tanto públicas como privadas, en la materia y efectuar el seguimiento de la aplicación y cumplimiento en los distintos ámbitos, de las cláusulas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada por la Ley N° 26.37.

Es de destacar que en lo que respecta al modo de trabajo de nuestro país en materia de políticas públicas y discapacidad, la participación política, está siempre incluida entre otros ejes de abordaje, junto a la comunicación, la inclusión educativa, la accesibilidad, el empleo y la salud. En tal sentido, en el pasado mes de octubre de 2014, durante las sesiones de la Quinta Reunión Extraordinaria del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, organizada por la Organización de Estados Americanos, de la cual participó la CONADIS, se definieron indicadores en materia de accesibilidad, educación, empleo, cooperación internacional, sensibilización, participación política, acceso a la justicia, salud, no violencia, desastres naturales, cultura y desarrollo social. Estos ejes formarán parte del informe de monitoreo

de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y del Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. La representante titular por Argentina fue electa para ejercer la presidencia del Comité referido.

En el nuevo Código Civil y Comercial que entrará en vigencia en agosto de 2015, se incorporan nuevos paradigmas, adecuando el derecho positivo nacional a la Convención Internacional de Protección a las Personas con Discapacidad. La regla es la capacidad, y se establece, para las personas que así lo necesiten, un sistema de apoyos que complementa, no reemplaza, el ejercicio de dicha capacidad. En ese marco de excepcionalidad, la declaración de incapacidad resulta la última opción legal. El tema de las personas con padecimiento mental -especialmente la capacidad jurídica y la internación psiquiátrica- se regula en forma articulada con la Ley Nacional de Salud Mental 26.657.

La Cámara Nacional Electoral dictó un pronunciamiento por el cual señaló que resultaba necesario "el establecimiento de determinadas medidas con el fin de procurar en la práctica la igualdad de oportunidades que permitan corregir las situaciones que son el resultado de conductas discriminatorias".<sup>6</sup>

**6. ¿Existe el sufragio universal e igualitario en su país? ¿Los derechos del artículo 25 b) del ICCPR están garantizados por ley? De ser así, por favor, haga referencia a dicha legislación.**

El sufragio es la más genuina expresión de la voluntad política individual, y ha sido siempre el típico ejemplo de derecho implícito de raigambre constitucional, no enumerado, nacido del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33 de la Constitución Nacional), que a partir de la reforma del año 1994 ha quedado expresamente consagrado en el art. 37 de la Constitución Nacional: "El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio".

La Constitución Nacional no menciona junto al derecho de votar el derecho correlativo a ser elegido, pero al declarar en el art. 75 inciso 22 que los tratados allí enumerados tienen jerarquía constitucional, queda por tanto incluido el derecho reconocido en el art. 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho que también se encuentra contemplado en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("*Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ... b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por*

---

<sup>6</sup> "Sublemas del Acuerdo Cívico y Social de Formosa s/protesta", Fallo CNE 4283/09.

*voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”). La única limitación es la que surge del art. 16: “...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. ...”*

El régimen electoral nacional comprende además de las normas de orden constitucional, las de orden legislativo y reglamentario, que regulan la competencia electoral en el nivel nacional. A su vez el tema electoral es competencia de las provincias no delegada a la Nación, por lo cual las provincias conservan la facultad de dictar y modificar sus propias reglas electorales.

**7. ¿Qué obstáculos que evitan el ejercicio de los individuos del derecho al voto han sido identificados y qué medidas se han adoptado para superarlos?**

La República Argentina se comprometió a remover los obstáculos que impiden el verdadero ejercicio de los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos al aprobar, y otorgarle jerarquía constitucional, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 25), tarea que debe ser ejercida por parte de los poderes del Estado, cada uno dentro de su propia órbita, de modo de ir adecuando su normativa interna a dicho mandato constitucional.

El Documento Nacional de Identidad (DNI) expedido por el Registro Nacional de las Personas no es sólo un medio para acreditar la identidad; es la forma de acceder a los derechos fundamentales inherentes a las personas, por lo que la tenencia del DNI se vincula a la inclusión social.

A fin de garantizar el acceso a este derecho, se ha dictado el Decreto N°278/2011 prorrogado por sucesivos decretos hasta marzo 2015, estableciendo un régimen de excepción para la inscripción de todos los ciudadanos que acrediten su pertenencia a un pueblo indígena y carezcan del DNI, a fin de que puedan obtener el documento por un trámite administrativo.

Según el Código Electoral Nacional están inhabilitados para votar en las Elecciones Nacionales<sup>7</sup>:

- Los dementes declarados tales en juicio.

---

<sup>7</sup> <http://www.argentinaelecciones.com/informacion-inhabilitados-para-votar-elecciones-argentinas-217.html>

- Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis.
- Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción.
- Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- Los inhabilitados según las disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

**8. La información sobre el empadronamiento de los votantes y de los procesos electorales (por ejemplo: acta de votación) ¿se encuentra disponible en distintos formatos e idiomas, incluyendo las lenguas de las minorías, y disponibles para todos? Por favor, dé ejemplos.**

El idioma oficial de la República Argentina es el español, no obstante lo cual, el país posee una pluralidad etnolingüística, que históricamente ha pasado períodos de invisibilización, tendencia que en la actualidad se tiende a revertir, al reconocerse como un país multilingüe poseedor una enorme diversidad sociocultural. Existen catorce lenguas indígenas con muy diferentes grados de vitalidad, así como una gran cantidad de dialectos, siendo de uso en diversos porcentajes según las áreas geográficas de influencia.

La Provincia de Chaco por ley N° 6604 declara lenguas oficiales de la provincia a la de los pueblos Qom, Moqoit y Wichi.

Siendo el tema electoral una competencia de las provincias no delegada a la Nación, cada una de las provincias posee la facultad de dictar y modificar sus propias reglas electorales, respetando sus particularidades e identidades culturales de forma tal de contribuir a que el ejercicio de los derechos políticos abarque sus grupos y contemple las necesidades de comunicación de sus grupos étnicos originarios.

En el sitio oficial [www.electoral.gov.ar](http://www.electoral.gov.ar) puede encontrarse toda la información relacionada con los actos electorales, registro de infractores, agrupaciones políticas, privados de la libertad, argentinos en el exterior, entre otras informaciones disponibles.

Así, por ejemplo, surge que los argentinos residentes en el extranjero pueden participar de las elecciones nacionales (presidenciales y legislativas) tal y como lo dispone la ley Nº 24.007 de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior (y su correspondiente Decreto Reglamentario Nº 1138/93). Al igual que la inscripción, el sufragio es voluntario. Por el contrario, la normativa que aplica para los ciudadanos argentinos residentes en el territorio nacional - quienes tienen obligación de votar - los argentinos residentes en el exterior pueden optar por ejercer su derecho al sufragio o no. A su vez, la Cámara Nacional Electoral es el órgano encargado de la confección y actualización del Registro de Electores residentes en el exterior, sobre la base de la información que recibe periódicamente de las diversas representaciones diplomáticas argentinas.

A partir del año 2013 la Justicia Nacional Electoral puso a disposición de toda la ciudadanía un nuevo servicio, orientado a la capacitación de todos los actores que participan del desarrollo del acto electoral, que es la Escuela de Capacitación y Educación Electoral.

**9. Si se requiere el empadronamiento de los votantes, ¿cómo se facilita? ¿Se organizan campañas de educación y empadronamiento previas a las elecciones más importantes?**

El Código Electoral Nacional dispone:

*Artículo 15. - Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:*

- 1. De electores por distrito;*
- 2. De electores inhabilitados y excluidos;*
- 3. De electores residentes en el exterior;*
- 4. De electores privados de la libertad.*

*El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por*

*desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía. Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.*

*Artículo 16. - De los subregistros electorales por distrito. En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.*

*Artículo 17. - Organización del Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.*

*Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.*

*El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.*

*Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.*

*La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.*

*Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales.*

*Artículo 17 bis — Actualización. La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:*

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;*
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;*
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;*
- d) Actualizar la profesión de los electores;*
- e) Excluir a los electores fallecidos.*

*Artículo 18: Registro de infractores al deber de votar. La Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito.*

*Artículo 22. - Fallecimiento de electores. El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la Ley 17.671. Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.*

*Los soportes documentales, se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.*

*La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un (1) delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.*

*El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere, al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.*

*Artículo 24. - Comunicación de faltas o delitos. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.*

*El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.*

Respecto a la existencia de campañas de educación, puede citarse como ejemplo un programa del Ministerio de Educación de la Nación <sup>8</sup> llamado "Medios de Comunicación, Elecciones y Democracia", concebido a partir de los cambios que se han producido en la forma de entender el mundo, concebir y ejercer los derechos. No es de menor relevancia destacar el papel que tienen los medios en una democracia, lo que los convierte en agentes sociales y políticos fundamentales, por lo que las formas de participar, de informarse y de construir la agenda pública han cambiado de manera sustantiva.

En tal sentido la escuela aspira a formar ciudadanos informados, reflexivos, participativos y comprometidos con la vida pública de la comunidad por lo que explorar los mensajes de los medios es de fundamental importancia para la formación de ciudadanos.

La Ley Nacional N° 26.206 además de crear como una de las modalidades educativas la educación intercultural bilingüe y "promueve la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as" (art. 11(ñ)).

El Programa Escuela y Medios Ministerio de Educación de la Nación comprende tópicos tales como, entre otros: Principios y derechos, Cuando votar estuvo prohibido, Nuestros representantes, Los partidos políticos, Las encuestas, La propaganda política, Las elecciones en la escuela, El día después.

**10. Con respecto al derecho al voto y a ser elegido, ¿cómo se toman en consideración los derechos y las necesidades de los miembros de grupos específicos (mujeres,**

---

<sup>8</sup> <http://www.me.gov.ar/escuelaymedios/material/elecciones.pdf>



personas con discapacidades, minorías, pueblos indígenas, votantes primerizos, etc.)?

Ver respuestas a puntos 3 y 5.

**11. ¿Cuáles son las restricciones legales al derecho a presentarse a elecciones en su país, en caso de haberlas? ¿Qué objetivos prácticos se han identificados en relación con el derecho a ser elegido? ¿Qué medidas se han implementado para superar estos obstáculos?**

La Constitución Nacional argentina fue reformada en 1994 y en dicha reforma se eliminó el requisito que establecía que la/el Presidente debía profesar la religión católica, apostólica, romana.

No sólo se eliminó ese requerimiento sino que también se incorporó un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos que impiden las políticas públicas diferenciales y los tratos desiguales en cualquier materia, incluso por supuesto la religiosa, reforzando la impronta y el compromiso con la igualdad.

Más que de restricciones, cabe referirse a determinados requisitos que establece la Constitución Nacional para ser elegido y que son:

*Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.*

*Artículo 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.*

*Artículo 89.- Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.*

**12. ¿Qué medidas positivas se han tomado a fin de garantizar que las mujeres, los miembros de minorías, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad y los miembros de otros grupos desfavorecidos puedan presentarse a cargos electorales?**

Ver puntos 3 y 5.

**13. ¿Qué medidas (incluyendo medidas legislativas) existen para garantizar que los candidatos a cargos electivos no se enfrenten a discriminación, acoso y violaciones de sus derechos a la libertad de opinión, expresión, asamblea y asociación?**

Existen algunas incompatibilidades, que se encuentran fijadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298 promulgada en octubre de 1985 y sus reformas posteriores) en sus arts. 24 inc. d) y 33 inc. d). El art. 24 establece que no pueden ser afiliados: a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes; b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios; d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

A su vez el art. 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos establece que no podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes; b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios; c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios; d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales; e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar; f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983; g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Con relación a los pueblos indígenas, y con el propósito de promover una mayor participación de los pueblos indígenas en el diseño y la implementación de políticas

públicas que los afecten y brindar las herramientas necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos, se creó en el ámbito del INAI la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas, por decreto 702/2010.

Asimismo por Resolución del Consejo Federal de Educación N° 1119/2010 se reconoce al Consejo Educativo Autónomo de Pueblos Indígenas (CEAPI) como entidad consultiva y de asesoramiento ante el Ministerio de Educación de la Nación.

**14. Por favor, explique cómo se evitan las posibles interferencias con la voluntad de los votantes y el empadronamiento de los votantes o candidatos. ¿La interferencia indebida está prohibida por ley? ¿Cómo asegura el Estado el acceso efectivo a las reparaciones judiciales y otros en los casos de violaciones?**

Históricamente, y teniendo en cuenta que la Constitución Nacional Argentina de 1853 no definía cómo debían organizarse las votaciones, sino que delegaba esa misión en la Ley Electoral, se produjeron en el país contextos de fraude electoral. A lo largo de su vida política, se buscó remediar esa situación, comenzando con la sanción en el año 1912, de la Ley Sáenz Peña. El propósito de las irregularidades electorales era evitar el ejercicio del derecho político a gran parte de la población, considerada ignorante, a fin de mantener en el poder a determinados partidos. La Ley Sáenz Peña, al establecer el voto secreto y obligatorio, ayudó a frenar el fraude electoral.

El Código Nacional Electoral enumera una serie de delitos electorales, castigando con prisión, a quien usando intimidación o violencia impida sufragar o ejercer un cargo electoral, a quien forzare a otro a votar de un modo determinado, a quien suplante a un votante, o votara más de una vez, a quien sustituya, destruya o sustraiga urnas, o votos durante el sufragio, o boletas del cuarto oscuro, o sustituya a un votante, etcétera.

En la actualidad la Ley N. 19.945, con las modificaciones introducidas por las leyes n° 20.175, 22.838, 22.864, 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658, 25.858, 25.983 y 26.215<sup>9</sup>, es la norma que regula lo correspondiente al Código Electoral Nacional. En el capítulo II, título VI, se refiere a las Penas y al Régimen Procesal aplicables en caso de Violación de la Ley Electoral. Los artículos 125 a 128 ter tratan sobre las faltas electorales, enumerando entre ellas la no emisión del voto, que acarrea el pago de una multa; la

---

<sup>9</sup> [http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/leyes-electorales/Ley%2019.945%20Codigo%20Electoral%20\(2003\).pdf/view](http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/leyes-electorales/Ley%2019.945%20Codigo%20Electoral%20(2003).pdf/view)

portación de armas, exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios, que acarrea la pena de prisión de hasta quince (15) días o multa; la realización de actos de proselitismo, la publicación de encuestas y proyecciones.

En relación con las violaciones efectuadas por la publicidad en medios de comunicación el art. 128 ter establece: *a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones.*

*b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre diez mil (\$ 10. 000) y cien mil pesos (\$ 100.000).*

*c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción: 1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que 2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.*

A mayor abundamiento con relación a los delitos electorales enumerados a partir del artículo 129, cabe citar que se penan la negativa o demora en la acción de amparo al funcionario que no diera trámite a la misma; la reunión de electores y depósito de armas efectuada dentro del radio de ochenta metros del lugar de celebración de los comicios; la realización de espectáculos públicos y actos deportivos en los lapsos no permitidos; la no concurrencia o abandono de funciones electorales; la sanción a empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125; la sanción a funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater; la detención, demora y obstaculización al transporte de urnas, y documentos electorales; el expendio de bebidas alcohólicas; las inscripciones múltiples o con documentos adulterados; el domicilio falso y la falsificación de documentos y formularios.

A partir del art. 140 el Código Nacional Electoral se refiere a las penas aplicables en caso de inducción con engaños, violación del secreto de voto y revelación del sufragio, falsificación de padrones, el comportamiento malicioso o temerario, etc.

En cuanto al acceso efectivo a las reparaciones previstas, el mismo Código Nacional Electoral prevé el procedimiento general en caso de falta y delitos, siendo Los jueces electorales los que conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

### **Acceso igualitario a las funciones públicas**

**15. ¿Cuáles son las condiciones para el acceso a las funciones públicas en su país? ¿Existe alguna restricción? ¿Cómo se cumple con los requisitos para el acceso igualitario?**

Ver respuesta a la pregunta 11.

Con relación a los pueblos indígenas, y con el propósito de promover una mayor participación de los pueblos indígenas en el diseño y la implementación de políticas públicas que los afecten y brindar las herramientas necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos, se crea en el ámbito del INAI la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas, por decreto 702/2010.

Asimismo por Resolución del Consejo Federal de Educación N° 1119/2010 se reconoce al Consejo Educativo Autónomo de Pueblos Indígenas (CEAPI) como entidad consultiva y de asesoramiento ate el Ministerio de Educación de la Nación.

**16. ¿Cómo garantiza el Estado que el proceso de selección empleado por las autoridades gubernamentales y las asociaciones políticas sea transparente, objetivo y razonable? ¿Qué medidas (por ejemplo: medidas temporarias, cupos, etc.) existen para asegurar la contratación igualitaria de mujeres, minorías y personas con discapacidad y miembros de otros grupos desfavorecidos?**

El marco legal para el ejercicio de la función pública se encuentra en lo normado básicamente por las leyes 25.188 y 25.164, ambas promulgadas en octubre de 1999.

La ley 25.188, titulada Ley de Ética de la Función Pública sostiene en su artículo 1º: " *La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se*

*desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."*

Por otra parte, la ley 25.164, llamada Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, establece que la relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la misma, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la Ley 24.185 de Convenciones Colectivas de Trabajo. La autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de este régimen recae en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

La ley establece cuáles son los requisitos e impedimentos para el ingreso, la naturaleza de la relación de empleo, los derechos, deberes y prohibiciones del personal, y el régimen disciplinario aplicable. Por medio de esta ley también se crea un fondo de capacitación permanente y recalificación laboral, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyo objetivo es elaborar programas de capacitación, recalificación de puestos de trabajo y toda otra acción tendiente a facilitar la movilidad funcional y la readaptación de los empleados públicos a los cambios propios de la administración moderna. Fue reglamentada mediante Decreto 1421/2002

La Reforma Constitucional de 1994 ha consagrado importantes avances en esta materia como por ejemplo:

- La garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos mediante la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral (Art.37). De esta manera, la Asamblea Constituyente reflejó en el texto constitucional la experiencia acumulada por las mujeres en el seguimiento e implementación de la Ley de Cupos (Ley N° 24012).
- La facultad del Congreso Nacional de promover medidas de acción positiva en relación a las mujeres, que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales (Art. 75 inc. 23.)

La Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual también estableció importantes pautas que significaron un cambio radical en el sistema público y privado

de los medios audiovisuales, garantizando la participación de instituciones públicas, organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto como actores. Asimismo, esta ley promueve el tratamiento igualitario y no estereotipado en los medios, evitando la discriminación por razón de género u orientación sexual. Con relación a los pueblos indígenas ver respuesta a la pregunta 4.

Respecto a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en agosto de 2014, por Decisión Administrativa 609/2014, la Jefatura de Gabinetes de Ministros autorizó la cobertura de 7.500 cargos vacantes y financiados correspondientes al Ejercicio Presupuestario 2014 en el ámbito del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP). La misma decisión administrativa establece la profundización de las acciones para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ley N°26.378.

De acuerdo a lo normado *“se entenderá que un cargo se encuentra bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias cuando la designación de su titular proceda bajo convocatoria a proceso de selección en el que sólo puedan participar personas con Certificado Único de Discapacidad o demás certificados vigentes”*.

Toda elevación de propuesta de cargos deberá contener la identificación de los cargos que quedarán bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo previstos en la mencionada ley. Además, y en cuanto a la integración de los órganos selectores que intervengan en los procesos respectivos de elección, deberán estar integrados con un experto a asignar por el Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS).

Por otra parte, en la realización de las etapas de los procesos de selección se deberán adoptar los ajustes razonables en el marco de la Ley N° 26.378, que garanticen la plena accesibilidad, para asegurar oportunamente las condiciones de ejecución de las pruebas y entrevistas.<sup>10</sup>

### **Otras**

**17. Por favor, indique si se imponen restricciones a los derechos contenidos en el artículo 25 de la ICCPR en su país. De ser así, ¿cómo garantiza el Estado que estas**

---

<sup>10</sup> La protección de los derechos de las personas con discapacidad ha sido reforzada recientemente mediante el otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 27044, 11 de diciembre de 2014).

**restricciones sean no discriminatorias, excepcionales y estén basadas en criterios razonables y objetivos?**

Tal como surge de la normativa constitucional citada en el presente informe, en particular la respuesta a la pregunta 11, las únicas restricciones para votar y ser elegido y participar en los asuntos públicos son las que emanan de criterios objetivos, como puede ser el requisito de una edad mínima, o un mínimo de años de ciudadanía en ejercicio, o ser natural de la provincia que se representa o con un mínimo de años de residencia inmediata en ella.

**18. El pleno goce de los derechos protegidos por el artículo 25 de la ICCPR exige el respeto por los derechos garantizados en los artículos 19 y 22 de la ICCPR. En este sentido, ¿cuál es la legislación vigente que garantiza la independencia y pluralidad de medios? Los periodistas, los defensores de los derechos humanos y la sociedad civil ¿pueden desarrollar libremente sus actividades? En caso de que exista alguna condición para el ejercicio de los derechos garantizados por los artículos 19, 21 y 22 de la ICCPR, ¿están prescriptos por ley, son necesarios y proporcionados?**

En agosto de 2009, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner envió un proyecto de ley a la Cámara de Diputados de la Nación para reemplazar la ley de radiodifusión, una propuesta basada en veintiún puntos presentados por la Coalición por una Radiodifusión Democrática en 2004.

Luego de numerosas modificaciones y debates fue aprobada la nueva Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que modificó sustancialmente la ley anterior, que había sido sancionada en el año 1980 durante la última dictadura cívico militar. Su aprobación y reglamentación significó un cambio radical en el sistema público y privado de los medios audiovisuales, abriendo y garantizando la participación de instituciones públicas, organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto como productores activos de la comunicación social.

Los puntos clave de la ley para un nuevo escenario de la comunicación consisten en garantizar el derecho a la información, evitar la formación de monopolios y diversificar los prestadores, asegurar frecuencias y espacios audiovisuales que garanticen la pluralidad, fomentar la diversidad en los contenidos, incentivar la producción local y abrir un registro público de prestadores.



La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual profundiza la democratización, atendiendo los avances de la técnica y procurando la pluralidad, la inclusión y el derecho a la información, en clave con el sistema federal.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado favorablemente respecto de la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, al sostener que la misma constituía "...un importante avance respecto de la situación preexistente en Argentina".<sup>11</sup>

La Corte IDH también tomó nota de la mencionada ley, así como los cambios institucionales y jurisprudenciales ocurridos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de libertad de expresión.<sup>12</sup> Aún más, este reconocimiento no se ha limitado al ámbito interamericano. En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos podemos resaltar el pronunciamiento del Relator Especial para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas. Frank La Rue sostuvo que dicha norma constituía "un gran paso y un modelo para el continente" al tiempo que ha sentado "las bases para un proceso de democratización del uso de los medios audiovisuales...".<sup>13</sup>

Con relación a los pueblos indígenas ver respuesta a la pregunta 4.

En el marco de casos individuales del sistema interamericano, la República Argentina ha experimentado avances en políticas públicas relacionadas con el pleno ejercicio de la libertad de expresión, tanto relacionadas con cuestiones de índole penal como civil.

En materia penal, en virtud del caso *Kimel vs. Argentina* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH),<sup>14</sup> se sancionó la ley 26.551 que modificó artículos del Código Penal en relación al delito de calumnias e injurias. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la tipificación de los delitos de calumnias e injurias en la forma contemplada por nuestro Código Penal, anterior a la reforma —arts. 109 y 110 respectivamente—, constituía una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los representantes del Estado Argentino reconocieron que los tipos penales utilizados eran "susceptibles de ser aplicados para

---

<sup>11</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2009, Cap. II, párr. 11.

<sup>12</sup> Párr. 95.

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos, 14º período de sesiones, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del derecho a la libertad de expresión, Sr. Frank La Rue, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010, párrs. 11 y 73.

<sup>14</sup> Corte IDH, "Caso *Kimel vs. Argentina*", sentencia del 2 de mayo de 2008.

perseguir criminalmente la crítica política”, por lo que “resultaban incompatibles con el art. 13 de la Convención”, allanándose a las pretensiones de las partes y señalando que la sanción penal al señor Kimel constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión.

La redacción actual de los artículos reformados dicen textualmente: “Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)”. “Artículo 110: El que intencionalmente deshonorare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)”.

En el ámbito civil se destaca que la Corte IDH tuvo oportunidad de analizar la legislación civil en materia de protección de la vida privada y la intimidad de las personas en la sentencia del caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*.<sup>15</sup>

La Corte IDH entendió que en el presente caso no había sido “la norma en sí misma la que determinó el resultado lesivo e incompatible con la Convención Americana sino su aplicación en el caso concreto por las autoridades judiciales del Estado, la cual no observó los criterios de necesidad mencionados”.<sup>16</sup>

**19. Por favor, provea información sobre las medidas adoptadas para asegurar que la información y los materiales educativos sobre los derechos humanos, en particular, sobre derechos y oportunidades relacionadas con la participación en los asuntos públicos y políticos, esté disponible y sea accesible para todos.**

En el punto 10 se ha brindado como un ejemplo, la labor llevada a cabo por el Ministerio de Educación de la Nación, a nivel educación en las escuelas, modelo a replicar en las diferentes jurisdicciones provinciales, que poseen las mismas facultades reservados en el ámbito de la educación y promoción de derechos.

Una práctica valiosa en lo que se refiere a asegurar el acceso a la información, es el proceso de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, que, como se ha

<sup>15</sup> Corte IDH: “Caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 de noviembre de 2011.

<sup>16</sup> Párr. 19

dicho en el punto precedente, entiende la comunicación como un derecho humano y promueve la democratización de las voces prestadoras de servicios. Esta ley sintetiza, mediante un contexto normativo, las mejores tradiciones en la materia de profundizar la democratización, atendiendo los avances de la técnica y procurando, en clave genuinamente federal, el mandato a favor de la multiplicidad de voces, la pluralidad, la inclusión y el derecho a la información. La nueva ley constituye una norma de vanguardia, que entiende la comunicación como un La comunicación se concibe de modo inclusivo, plural, fuertemente antimonopólico y anti corporativo.

Tras la presentación del proyecto, comenzó un proceso de participación ciudadana en todo el país. En los 24 foros de discusión realizados, intervinieron organizaciones sociales, asociaciones representativas del sector audiovisual, empresas de comunicación, sindicatos, cooperativas, autoridades de todos los niveles y ciudadanos interesados en el tema. En el mismo sentido, el Congreso de la Nación organizó audiencias públicas, que contaron con la presencia de especialistas, intelectuales y personalidades del área, y de las que participaron todos los bloques parlamentarios.

De esta forma, la Argentina quedó a la vanguardia en el ámbito regional e internacional, tanto desde el punto de vista de la regulación del sector audiovisual como en lo que respecta a la participación ciudadana en la elaboración de las leyes.

Existen otras normas que garantizan la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público como la ley 26.571 de Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, la ley 26.736 de Declaración de interés público de la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios, sumado a la resolución 210/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

La ley 26.571 relativa a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral se vislumbra con un instrumento que garantice el pluralismo y la multiplicidad de voces. Dicha norma establece la distribución de los espacios de publicidad electoral en medios de comunicación por sorteo público. Este reparto se lleva a cabo con independencia de la cantidad de afiliados o recursos que disponga cada partido político.

La declaración del Congreso de la Nación de interés público de la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios se ha concebido para “asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios” y

“garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel”.

Respecto a la resolución 210/2011 del Ministerio de Seguridad, la misma creó una mesa de trabajo encargada de elaborar protocolos de actuación para las fuerzas de seguridad en el contexto de manifestaciones públicas, estableciendo que se debe proteger y garantizar la actividad periodística.

**20. Por favor, brinde información sobre cómo su país garantiza que sus instituciones públicas sean responsables de sus políticas de participación pública y política.**

En el ámbito del Poder Ejecutivo nacional existe el decreto 1172, firmado por el presidente Néstor Kirchner en 2003, que se propuso garantizar un efectivo acceso a la información como un aspecto necesario para la participación política y pública. El decreto cumple con los estándares internacionales en materia de acceso a la información, y a través de diferentes disposiciones y reglamentos regula los mecanismos de participación ciudadana que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, permiten un igualitario acceso a la información pública y amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

La Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, que funciona bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación, es la autoridad de aplicación del decreto.

La Subsecretaría tiene como objetivo fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil para desarrollar una democracia gobernable, transparente, legítima y eficiente. Con ese propósito promueve la implementación de los mecanismos de democracia directa y de democracia participativa contemplados en la Constitución Nacional y participa junto al Ministerio del Interior en la asistencia a los estados provinciales para la formulación de proyectos en la materia.

La Subsecretaría actúa como organismo coordinador o autoridad de aplicación de los siguientes procedimientos: audiencias públicas, acceso a la información pública, publicidad de la gestión de intereses, elaboración participativa de normas, reuniones abiertas de los entes reguladores de servicios públicos y la gratuidad del Boletín Oficial.

La Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia impulsa toda iniciativa legislativa sobre el derecho de acceso a la información que tenga por finalidad tornarlo operativo en todos los poderes del Estado. En ese sentido, cabe señalar

que existen diversos proyectos presentados en la Cámara de Diputados referidos al tema en cuestión, que se encuentran en estudio (585/14, 678/14, 755/14, 1293/14).

Por su parte, el artículo 85 de la Constitución Nacional estableció la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN como organismo destinado al control que contribuya a mejorar la gestión pública en beneficio de la sociedad.

La misión de la AGN es asistir técnicamente al Congreso de la Nación en el ejercicio del control externo del Sector Público Nacional mediante la realización de auditorías y estudios especiales para promover el uso eficiente, económico y eficaz de los recursos públicos y contribuir a la rendición de cuentas y sus resultados para el perfeccionamiento del Estado en beneficio de la sociedad.

Respecto de su funcionamiento expresa que: "El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de la legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos."

La ley 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del estado regula el funcionamiento del organismo referido en sus artículos 116, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127.

La Auditoría General de la Nación desarrolla lazos de cooperación con las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de otros países y trabaja activamente con el conjunto de organismos que internacionalmente las nuclean. Es miembro pleno de la International Organisation of Supreme Audit Institution (INTOSAI), entidad que nuclea a los órganos de control de naciones de todo el mundo, y de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), que agrupa a los países de América

Latina y el Caribe. Es miembro pleno y fundador de la Organización de las Entidades Fiscalizadoras Superiores del Mercosur, Bolivia y Chile (EFSUR).

En los considerandos del Decreto 588/2003, se establece que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación instituido por el Decreto Nº 222/2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, como así también para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores, extensivo para los funcionarios mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946.

Cabe resaltar que en los considerandos se pone de manifiesto que, por el artículo 99, inciso 4 de la Constitución de la Nación Argentina, el Presidente de la Nación tiene la atribución para nombrar a los Jueces de los tribunales federales inferiores, en base a una terna vinculante elevada por el Consejo de la Magistratura y, previo acuerdo del Senado de la Nación, prestado en sesión pública. Operativamente, tanto el Consejo de la Magistratura como el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, remiten junto con las ternas de candidatos para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público, los legajos con los antecedentes de los profesionales propuestos, los puntajes obtenidos, como también los diferentes instrumentos donde constan los procesos de selección seguidos para la conformación de las respectivas ternas.

Continúan declarando que, sin desmedro de los pasos procedimentales cumplidos en el ámbito del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público para la conformación de las ternas, se considera adecuado ***extremar los recaudos de publicidad y transparencia al momento de seleccionar la nominación de uno de los ternados para cada cargo vacante***, teniendo en cuenta los principios que inspiraron el dictado del Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003, relativo al procedimiento para la designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos sometidas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.